

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaria

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaria

Dip. Ana Belinda Hurtado Marín

Tercera Secretaria

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora

Integrante

Dip. Margarita López Pérez

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS
ARTÍCULOS 1086 Y 1087 DEL CÓDIGO
CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN
DE OCAMPO, PRESENTADA POR LAS
DIPUTADAS ANA BELINDA HURTADO
MARÍN, SAMANTA FLORES ADAME,
MÓNICA ESTELA VALDEZ PULIDO,
MAYELA DEL CARMEN SALAS SAÉNZ,
ANDREA VILLANUEVA CANO, LOS
DIPUTADOS ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR
Y VÍCTOR HUGO ZURITA ORTIZ,
INTEGRANTES DE LA SEPTUAGÉSIMA
QUINTA LEGISLATURA.

Dip. Julieta García Zepeda
Presidenta de la Mesa Directiva y de
la Conferencia para la Programación
de los Trabajos Legislativos del
H. Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo
Presente.

Diputados Ana Belinda Hurtado Marín, Samantha Flores Adame, Ernesto Núñez Aguilar, Mayela del Carmen Salas Sáenz, Andrea Villanueva Cano, Mónica Estela Valdez Pulido y Víctor Hugo Zurita Ortiz, todos, integrantes de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán; con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 1086 y 1087 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo*, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El *bullying* es una conducta que se define como el maltrato escolar de forma psicológica o física que sufren muchos niños continuamente en la escuela por parte de otros niños.

El problema principal del *bullying* reside en la falta de educación y atención. Muchos padres no tienen el tiempo suficiente para estar con sus hijos e inculcarles valores, y en la mayoría de los casos las escuelas no cuentan con los recursos necesarios para poder implementar programas específicos contra este tipo de agresiones.

Es muy importante que la sociedad en su conjunto tenga en cuenta que el acoso escolar es un problema de todos y no sólo de quienes lo sufren, lo ejercen o lo presencian como espectadores.

Entre los efectos que el *bullying* produce en las víctimas se encuentra el deterioro de la autoestima, la ansiedad, la depresión, la fobia escolar e intentos de suicidio, con repercusiones negativas en el desarrollo de la personalidad, la socialización y la salud mental en general.

De acuerdo con los expertos, la continua amenaza de ser maltratado puede tener consecuencias fisiológicas graves para la víctima del *bullying*. Hay evidencias de que con el tiempo esta experiencia puede

alterar las respuestas biológicas del estrés y limitar la capacidad del individuo para responder a nuevos retos, poniéndole en mayor riesgo de sufrir enfermedades físicas y mentales.

Además, en un alto porcentaje la víctima padece el síndrome de estrés postraumático, que es un trastorno que se caracteriza por recordar un episodio vivido que causó mucho estrés. Las personas que sufren estrés postraumático suelen tener pesadillas con ese momento y pueden desarrollar ansiedad, insomnio y alucinaciones.

Los efectos del acoso escolar en las víctimas son numerosos y duraderos. Tomar terapia psicológica es en muchos casos la única opción para contrarrestar los efectos de esta práctica.

Es aquí donde mi propuesta legislativa cobra vigencia, ya que el tratamiento psicológico es costoso y tienen que ser cubiertos por los padres de la víctima, lo cual resulta ser injusto.

La mayoría de las legislaciones civiles de los estados, contemplan reglas para la reparación del daño, así como supuestos en los que procede. No obstante esto, la regulación que tenemos en el Código Civil para el Estado, es muy escasa en este sentido, ya que no deja clara la responsabilidad de los padres o tutores en relación con los daños no materiales que los menores causen por falta de una adecuada educación y formación.

Esta iniciativa no sólo tiene la finalidad de establecer los mecanismos legales para que se pueda exigir la reparación del daño psicológico, sino también incitar a los padres a tener cuidado en la educación de sus hijos para prevenir que realicen este tipo de conductas. Los padres están obligados a inculcar en los hijos una conducta diligente que les permita distinguir entre lo correcto de lo incorrecto.

Es importante señalar que actualmente los supuestos de hecho característicos de la responsabilidad paterna reconocidos en la legislación local, no contemplan el daño psicológico, solamente las consecuencias patrimoniales.

La razón de imponer a los padres o tutores la obligación de resarcir el pago por los daños psicológicos causados por los menores sometidos a la patria potestad, se encuentra implícita en las obligaciones que esta misma institución jurídica impone. En términos de lo dispuesto por el artículo 1086 del Código Civil para el Estado, “los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los

menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos”.

De lo anterior se advierte que es totalmente viable exigir en nuestra legislación civil vigente, la reclamación de dicho pago, partiendo de la idea de que la obligación de resarcir deriva de la culpa presunta en que el responsable incurrió por no ejercitar de manera correcta la obligación de vigilar las actividades del menor a su cargo. Dicha culpa está construida con criterios genéricos sobre la base de la omisión del deber de vigilancia impuesto por la patria potestad. Los padres o los tutores deben responder porque el daño creado deriva de la omisión o el incumplimiento del deber de vigilancia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es que nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo único. Se reforman los artículos 1086 y 1087 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como siguen:

Artículo 1086. Los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños materiales, físicos y psicológicos, así como perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos.

Artículo 1087. Cesa la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, cuando los menores ejecuten los actos que dan origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otras personas, como directores de colegios, de talleres, etc., pues entonces esas personas asumirán la responsabilidad de que se trata, salvo los casos de daño psicológico.

TRANSITORIOS

Artículo único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a 21 de junio de 2023.

Atentamente

Dip. Ana Belinda Hurtado Marín
Dip. Samanta Flores Adame
Dip. Ernesto Núñez Aguilar
Dip. Mayela del Carmen Salas Sáenz

Dip. Andrea Villanueva Cano
Dip. Mónica Estela Valdez Pulido
Dip. Víctor Hugo Zurita Ortiz

